



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 156/2025 TAD

En Madrid, a 5 de junio de 2025, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 84.1 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 26 de mayo de 2025 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes para la incoación de expediente disciplinario a D. XXX Presidente de XXX por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 76.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en el escrito presentado por D. XXX en nombre y representación del XXX, con fecha 5 de mayo de 2025.

La petición razonada considera como elementos objetivos de los escritos presentados conforme al apartado IV.1 las siguientes conductas o hechos que entiende pudieran constituir infracción administrativa:

– *Declaración formal de concurrencia de conflicto de interés en el XXX privándole, en consecuencia, del derecho a participar en las deliberaciones y votaciones del órgano de control de la*



gestión de los derechos audiovisuales de la XXX del artículo 7 del RD Ley 5/2015, sin que concurriera materialmente tal conflicto de interés.

– La anterior conducta se produjo en las fechas 1 de marzo de 2022; 12 de abril de 2022; 19 de mayo de 2022; 6 de junio de 2022; 14 de junio de 2022; y 18 de enero de 2023.

Se especifican los medios probatorios de las conductas descritas anteriormente de conformidad con los escritos presentados por D. XXX ante el CSD:

– Se aporta como prueba documental la sentencia nº 149/2025 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Décima), de 7 de abril de 2025 que ratifica la sentencia nº 334/2023, de 19 de octubre de 2023, del Juzgado de Primera Instancia nº63 de Madrid, por la que se estima la demanda de protección de derechos fundamentales impuesta por el XXX y el XXX contra XXX Dicha sentencia de la Audiencia Provincial concluye que “Cuando el Presidente de XXX impidió indebidamente que los clubes demandantes participaran en dicho órgano de gobierno y representación, sobre todo cuando dicha participación viene impuesta por la Ley, se infringió el derecho fundamental de asociación de los demandantes en la vertiente prevista por el art. 21(a) LODA”.

- Se aporta igualmente la denuncia presentada por el representante del XXX así como la documentación adjunta a dicha denuncia.

La petición razonada del CSD expone que las anteriores conductas y medios probatorios analizados reflejan el cumplimiento de los elementos objetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP.

En el análisis de los elementos subjetivos, la denuncia presentada por D. XXX y trasladada por el CSD en su petición razonada entienden como persona presuntamente responsable de la comisión de las



mencionadas infracciones al Presidente de XXX D. XXX, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva *“el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal”*. En este sentido, el Presidente de XXX está sujeto a dicha disciplina.

Con remisión al escrito de denuncia recibido y a la documentación aportada como medio probatorio, la petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte detalla la relación de una posible comisión de la infracción regulada en el artículo 76 de la LD. En concreto, la del apartado 1.a) de la LD que considera infracción muy grave a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales *“Los abusos de autoridad”*.

SEGUNDO. – La petición razonada del Excmo. Presidente del CSD de 27 de mayo de 2025 se acompaña de los escritos de denuncia y documentos aportados por el denunciante D. XXX

TERCERO. – Con fecha 29 de mayo de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por el Sr. XXX en el que, además de alegar las razones por las que, entiende, el Tribunal no debe incoar el procedimiento sancionador al que hace referencia la petición razonada, aporta certificado de la DIOR de 20 de mayo de 2025, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, mediante la que se tiene por interpuesto recurso de casación contra la sentencia ya citada del mismo órgano judicial.



A pesar de que, a la vista de los artículos 61 y 64 de la LPAC, se desprende sin dificultad que, en este momento procedimental, no hay previsto un trámite de alegaciones en el que el denunciado pueda manifestar lo que a su derecho convenga y, en consecuencia, ni se van a tener en cuenta ni se va a dar respuesta a ninguna de sus alegaciones (sin perjuicio de que pueda reproducirlas, si es que se adopta la decisión de incoar, en el oportuno trámite), sí se va a tener presente la existencia de un recurso de casación interpuesto por el denunciado frente a la sentencia de la Audiencia Provincial más arriba referenciada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia

El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la petición razonada del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. - Procedimiento

El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo



dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación, referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Premisas para valorar la incoación

La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. Presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: primero, la constatación de una petición conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al Tribunal Administrativo del Deporte; segundo, la constatación de que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: en primer lugar, la posible existencia de alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente; y, en segundo lugar, la apreciación de posibles indicios de la comisión de una infracción administrativa del examen de la documentación aportada.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir, en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXX, tal y como ha sido solicitado por el Excmo. Sr. D. XXX, Presidente del XXX y se hace referencia en los antecedentes previos.

CUARTO. - Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al Tribunal Administrativo del Deporte.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte



corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del Tribunal Administrativo del Deporte, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el Tribunal Administrativo del Deporte. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo decide sobre la incoación del correspondiente expediente disciplinario porque tiene atribuidas por la misma Ley



10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

QUINTO. - Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Excmo. presidente del CSD.

I. El artículo 8 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

“s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.”

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al Tribunal Administrativo del Deporte, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. – Impedimentos jurídicos para el acuerdo de incoación de expediente disciplinario.



I. A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el Presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

II. En este caso, debe hacerse alguna referencia a la prescripción de la infracción denunciada respecto a parte de los hechos que se barajan como fuente de responsabilidad.

Así, en atención a lo expuesto por el Presidente de CSD en su petición razonada, la infracción de abuso de autoridad podría haberse cometido por el Sr. XXX al haber declarado que el XXX se encontraba inmerso en un conflicto de interés, privándole de participar en las deliberaciones y votaciones del órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la XXX artículo 7 del RD Ley 5/2015, sin que concurriera materialmente tal conflicto de interés.

La privación de tal derecho se produjo en las reuniones de los días 1 de marzo de 2022; 12 de abril de 2022; 19 de mayo de 2022; 6 de junio de 2022; 14 de junio de 2022; y 18 de enero de 2023.

El artículo 80 de la Ley del Deporte dispone que:

“1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente”.



A la vista del plazo de prescripción de 3 años fijado para las infracciones muy graves, parece conveniente establecer dos argumentos de contenido disímil.

Por un lado, respecto a las infracciones que hubieran podido cometerse en relación con las reuniones de fechas 6 de junio de 2022, 14 de junio de 2022 y 18 de enero de 2023, resulta claro que las mismas no han prescrito, toda vez que no ha transcurrido el plazo necesario.

En cuanto a las infracciones que hubieran podido cometerse en relación con las reuniones de fechas 1 de marzo de 2022, 12 de abril de 2022 y 19 de mayo de 2022, y sin prejuzgar en este momento la calificación final que pudiera aflorar tras la instrucción, tampoco puede este Tribunal descartar de plano que las mismas no sean hábiles para exigir responsabilidad al Sr. XXX, especialmente a la vista del régimen de prescripción previsto, para las infracciones continuadas, en el artículo 30.2 de la LRJSP:

“2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora”.

De nuevo, sin establecer en este momento la existencia de responsabilidad alguna, lo cierto es que no resulta una cuestión jurídica clara si las potenciales infracciones resultarían ejecutadas en concurso real o más bien debieran merecer la calificación de infracción continuada o permanente.

En conclusión, y sin perjuicio de lo que una eventual resolución finalizadora del procedimiento tuviera que decir acerca del régimen de prescripción aplicable, en este momento procedimental no pueden tenerse por prescritas las infracciones que pudieran derivar de los hechos acaecidos en las reuniones celebradas los días 1 de marzo de 2022, 12 de abril de 2022 y 19 de mayo de 2022.



SÉPTIMO. - Análisis de la suficiencia de los indicios aportados para la iniciación de un expediente disciplinario.

La concurrencia de indicios racionales de la comisión de infracciones disciplinarias requiere el análisis de los hechos denunciados conforme a la documentación que acompaña a la petición razonada.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que los hechos que en la misma se describen presentan indicios racionales suficientes para incardinarse en las infracciones previstas en el artículo 76.1.a), “abusos de autoridad”, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Para la apreciación de indicios bastantes se procederá a analizar lo hechos o conductas constitutivas de una posible infracción de conformidad con la petición razonada remitida, así como los medios de prueba aportados que evidencian dichos indicios. Además, debemos estar a la doctrina sentada por este Tribunal en su resolución del Expediente núm. 69/2024, aspecto sobre el que nos detendremos en primer lugar.

7.1 Vinculación a la doctrina sentada en la Resolución del Expediente número 69/2024.

A) Remisión a la doctrina sentada por este Tribunal en su Resolución del Expediente número 69/2024.

Hechos idénticos a los ahora denunciados y frente a la misma persona fueron objeto de la petición razonada remitida por el CSD a este Tribunal Administrativo del Deporte en fecha 27 de marzo de 2024. En aquella ocasión, por las razones que a continuación resumiremos, este Tribunal adoptó la decisión de no incoar expediente sancionador frente al Sr. XXX

Según relatamos en nuestra resolución dictada en el Expediente XXX al momento de producirse la denuncia, el Juzgado de Primera Instancia número 63 de Madrid había dictado la sentencia número 334/2023 estimatoria de las pretensiones del



XXX y, en consecuencia, había declarado que el presidente de XXX, actuando como presidente del Órgano de Control de los Derechos Audiovisuales: (i) no tenía competencia para adoptar la decisión consistente en recusar al XXX y al XXX y; (ii) en cualquier caso, la recusación no era procedente, ya que se sostuvo en la apreciación de un conflicto de interés que el órgano jurisdiccional entendió inexistente.

El XXX denunció estos hechos ante el CSD, cuyo Presidente emitió petición razonada en la que, indiciariamente, consideraba que el Sr. XXX podría haber actuado con abuso de autoridad por no ostentar la competencia para adoptar la decisión cuestionada y por haber declarado un conflicto de competencia que, en realidad, era inexistente.

Respecto a la primera de las posibilidades, en aquel momento este Tribunal manifestó que no era posible apreciar indicios de una conducta infractora en relación con la falta de competencia para recusar al XXX debido a la falta de claridad normativa sobre la materia lo que enervaba, ya de entrada, cualquier posibilidad de entender cometida la infracción de abuso de autoridad. Así lo asume el Presidente del CSD, al apartado IV.1.3.b) de su nueva petición razonada.

En cuanto a la posibilidad de entender indiciariamente cometida la infracción del artículo 76.1.a) de la LD como consecuencia de la inexistencia del conflicto de intereses que fue declarado por el Sr. XXX en aquella ocasión se sostuvo, a la página 22 de la Resolución del Expediente 69/2024, que:

“A ello se une que no corresponde a este Tribunal apreciar si existe o no un conflicto de intereses, competencia, dado el carácter de entidad de bases asociativa privada, que corresponde a la jurisdicción civil.

Podría ser que, una vez declarado la inexistencia de conflicto de intereses por la jurisdicción civil y según como lo califique (en atención a si concurrió arbitrariedad o no en el caso), este Tribunal podría entrar a analizar si concurrió o no un abuso de autoridad.



En este momento y, dado que nos encontramos ante una cuestión no resuelta con carácter definitivo por la jurisdicción civil, no se puede apreciar la existencia de indicios suficientes para la apertura de un procedimiento disciplinario por esta causa”.

Se trata de un doble límite autoimpuesto por el Tribunal, el cual, consciente de que la posible comisión de la infracción administrativa en el ámbito deportivo pende en buena medida de la decisión que, respecto de la existencia o no de conflicto de interés, adopte la jurisdicción civil, prefiere esperar a la calificación que tal jurisdicción despliegue sobre la conducta presuntamente originadora de infracción, así como a la firmeza de la resolución judicial.

A la vista de la petición razonada del CSD, el cambio que se ha producido respecto del supuesto de hecho que motivó la resolución ahora analizada, es que se ha dictado la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Décima), de 7 de abril de 2025, la cual ha ratificado íntegramente la de instancia.

B) Sobre el cambio de circunstancias aducido por el Presidente del Consejo Superior de Deportes

Como decíamos, el único cambio de circunstancias verificado entre el momento en que se dictó nuestra anterior resolución de 22 de julio de 2024 y este momento consiste en el dictado, por la Audiencia Provincial de Madrid, de la sentencia a la que ya nos hemos referido. En consecuencia, lo que estamos llamados a valorar es si el contenido de dicho pronunciamiento permite enervar la literalidad de las manifestaciones que vertimos en nuestra citada resolución. Y no está de más recordar de entrada que este Tribunal, como cualquier órgano que ejerza potestades públicas, debe garantizar en el ejercicio de sus funciones el respeto de los derechos fundamentales que asisten a todos los ciudadanos, aserto de máxima vigencia en un ámbito como el del Derecho sancionador.



Sentado lo anterior, lo que nos pide el Presidente del CSD es incoar un procedimiento sancionador frente al Sr. XXX por la posible comisión de una infracción del artículo 76.1.a) de la LD, cometida como consecuencia de los hechos referidos en los antecedentes de esta resolución.

El principio de seguridad jurídica, recogido en el artículo 9.3 de la Constitución, ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional como *“un principio general del ordenamiento jurídico y (...) un mandato dirigido a los poderes públicos pero sin configurar derecho alguno en favor de los ciudadanos”* (STC 325/1994, de 12 de julio). No obstante, se trata de un principio con contenido propio. Así, *“es la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, e interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad”* (STC 27/1981, de 20 de julio). Por lo demás, el principio cuenta con una doble proyección: de un lado, la certeza sobre el ordenamiento aplicable y su contenido; de otro, la *“previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos”* (STC 273/2000, de 15 de noviembre).

En este sentido, se ha dicho que la seguridad jurídica es una metanorma o norma de segundo grado: una norma dirigida a los poderes públicos y que ordena su actuación, tanto en la vertiente de la creación normativa, como en la de su aplicación. En definitiva, este Tribunal Administrativo del Deporte, como destinatario de tales obligaciones, debe garantizar la certeza y la previsibilidad del Derecho en sus actuaciones.

Guiados por este mandato, que no podemos eludir mediante racionalizaciones forzadas en contra del administrado, debemos adelantar ya que la literalidad de nuestra anterior resolución nos impide, con independencia de cualquier otra consideración sobre el fondo, incoar en este momento expediente sancionador contra el Sr. XXX. No decimos que la doctrina contenida en nuestra resolución del expediente



69/2024 no pueda ser alterada, simplemente que no puede serlo en relación con los mismos hechos y el mismo administrado. Exponemos a continuación las razones.

B.1 Sobre la calificación otorgada por la Audiencia Provincial a la actuación del Sr. XXX

En primer lugar, en aquella ocasión establecimos como requisito para poder incoar expediente sancionador frente al Sr. XXX que debíamos atender a la calificación que la jurisdicción civil otorgue a la actuación del denunciado relativa a la declaración de existencia de conflicto de interés. Nuestras exactas palabras fueron las siguientes:

Podría ser que, una vez declarado la inexistencia de conflicto de intereses por la jurisdicción civil y según como lo califique (en atención a si concurrió arbitrariedad o no en el caso), este Tribunal podría entrar a analizar si concurrió o no un abuso de autoridad.

Pues bien, analizada la sentencia, y en contra de lo manifestado por el Presidente del CSD en su petición razonada, ningún atisbo de declaración de arbitrariedad se atisba en su contenido.

El Sr. XXX, en su recurso ante la Audiencia Provincial, arguyó que el juzgado de instancia había errado al entender que no concurría conflicto de interés en XXX y en XXX La Audiencia desestima su queja por los motivos que a continuación se relatan, todos ellos condensados en el FJ 5º.

En primer lugar, porque en la STJUE de 21 de diciembre de 2023, dictada con posterior a la sentencia de primera instancia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea entendió que el XXX y el XXX no han pretendido competir con XXX sino con otro mercado distinto: el de la organización de las competiciones europeas de clubes.



En segundo lugar, sostienen los magistrados que sería absurdo afirmar que el XXX entraba en conflicto de interés porque tienen el mismo interés que el resto de asociados de XXX en obtener los máximos beneficios posibles:

“Los demandantes tienen el mismo interés que el resto de asociados de XXX en que los ingresos que se obtienen por XXX se maximicen tanto como sea posible. La posición de XXX en estos autos supondría admitir que los demandantes estarían compitiendo contra sí mismos a través de su participación en ESCL, que pretendía organizar una competición paneuropea de fútbol profesional, no una competición doméstica ni centrada en España”

Para acabar, la Audiencia valoró las afirmaciones del recurrente en relación con determinadas actuaciones de los clubes demandantes que evidenciaran su intención de entorpecer la actividad económica de XXX

“La demandada no ha acreditado alguna actuación de los demandantes que evidencie su intención de dificultar la comercialización de los derechos audiovisuales por XXX, o que busque disminuir los ingresos que se obtienen por la comercialización de los derechos audiovisuales. Las aseveraciones efectuadas en la vista por el Sr. XXX no acreditan en modo alguno que los demandantes actúan en contra de XXX o primen sus propios intereses al intervenir en el Órgano de Control contra los intereses de XXX”.

Por todo ello, la Audiencia concluye que:

“La Resolución resulta ajustada a Derecho, habiéndose valorado las pruebas que se han ido desarrollando en el plenario, haciendo uso de la inmediación de forma completa y lógica, llegando al convencimiento de que no existía conflicto de interés en el momento en que se adoptan los acuerdos por el Presidente, por lo que se impidió a los actores que participaran y deliberaran en los puntos del orden del día relacionados con la gestión de la explotación de los derechos audiovisuales, sin justificación”.



A la vista del FJ 5º de la sentencia, cabe extraer dos certezas: (i) los magistrados no declaran en ningún momento arbitraria la actuación del Sr. XXX y; (ii) tampoco es cierto que, como se sostiene en la petición razonada, la Audiencia declare “*el carácter claro, notorio y palmario de la inexistencia de dicha situación de conflicto de interés en el XXX*”.

Tratándose de un procedimiento civil en el que únicamente se discutía la existencia o no de conflicto de interés, la Audiencia Provincial no tenía por qué declarar expresamente que el comportamiento fuera arbitrario, abusivo o grosero, ya que tal apreciación nada añadiría a su juicio. Sin embargo, dada la literalidad de nuestra anterior resolución, que debemos compaginar con el significado del procedimiento civil, parece necesario, al menos, encontrar en la sentencia algún indicio que nos lleve a pensar que el Tribunal identificó en la conducta del Sr. XXX un aroma de arbitrariedad, abusividad o grosería. De la lectura de la resolución no se extraen dichas conclusiones.

Lo que la sentencia se limita a decir es que “*se impidió a los actores que participaran y deliberaran en los puntos del orden del día relacionados con la gestión de la explotación de los derechos audiovisuales, sin justificación y sin acudir a los cauces legales*”, lo que no añade ningún grado de reproche a la declaración de ilegalidad de la actuación, que, obviamente, lo será por no contar con la oportuna justificación legal o por haberse apartado de los formalismos necesarios. Unas líneas después, se puede leer en la resolución que “*el conflicto de intereses (...) no existía*”, y no que tal inexistencia fuera clara, notoria y palmaria.

Por todo ello, no es sorprendente que la sentencia no diga nada al respecto, ya que el propio Ministerio Fiscal cambió su criterio y, únicamente tras el dictado de la STJUE de diciembre de 2023 en relación con la XXX, defendió la inexistencia de conflicto de interés, postura a la que se había opuesto en la instancia.

En conclusión, la ausencia de una declaración explícita -e implícita- de arbitrariedad, si no impide enervar el *test* que nos autoimpusimos en la anterior resolución tantas veces citada, si lo dificulta enormemente, tanto en este momento,



como en el de la valoración indiciaria sobre la concurrencia de la infracción. Una decisión en otro sentido supondría alterar los términos taxativos de una resolución firme dictada por este mismo órgano, lo que exigiría un ejercicio de motivación reforzado que no parece posible actualmente.

B.2 Sobre la necesidad de una resolución judicial firme

Más rotundos si cabe fuimos en relación con la necesidad de que la resolución judicial declarando la inexistencia de conflicto de interés fuera firme:

En este momento y, dado que nos encontramos ante una cuestión no resuelta con carácter definitivo por la jurisdicción civil, no se puede apreciar la existencia de indicios suficientes para la apertura de un procedimiento disciplinario por esta causa”.

El Sr. XXX ha puesto en conocimiento de este Tribunal la existencia de una Diligencia de Ordenación dictada por la Audiencia Provincial de Madrid teniendo por interpuesto recurso de casación frente a la sentencia que venimos comentado. En consecuencia, la disputa no se encuentra definitivamente resuelta por la jurisdicción civil. Y no lo está por dos motivos:

En primer lugar, porque el artículo 477.2 de la LECiv dispone que:

“El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional”.

Así, tratándose de un recurso de casación interpuesto en un procedimiento de tutela civil del derecho fundamental de asociación, su admisión por parte del Tribunal Supremo es obligada por mandato de la Ley.

Aun así, resultaría posible sostener que el fallo es firme en cuanto a la apreciación de la inexistencia de conflicto de interés si tal cuestión estuviera vedada al



debate casacional. Ello ocurrirá si se entiende que la apreciación de conflicto de interés es un asunto fáctico, de valoración de la prueba, cuya revisión queda fuera de los confines del juicio casacional. Pero esto no es así.

Es cierto que la apreciación del conflicto de interés en un caso concreto es una cuestión de valoración probatoria y de subsunción de los hechos traídos al procedimiento en el presupuesto de hecho de la norma. Sin embargo, la definición del presupuesto de hecho es una cuestión jurídica, susceptible de ser revisada en casación. Como es sabido, el conflicto de interés es un concepto jurídico indeterminado cuyo significado y límites puede ser modificado por la jurisprudencia.

Así, por poner un ejemplo, es doctrina reiterada de la Sala 1ª del Tribunal Supremo que la apreciación de simulación negocial es una cuestión fáctica monopolizada por el juzgado *a quo*, únicamente revisable en casación si la valoración de la prueba es arbitraria o irrazonable. Ello es cierto, pero no lo es menos que si un juzgado de lo civil estableciera unos elementos configuradores de la simulación distintos a los decantados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y contrarios a lo previsto en el Código civil, y con base en los mismos declarase una simulación, entonces sí podría el Tribunal Supremo casar la sentencia, porque el error del tribunal de instancia desbordaría lo que es una mera cuestión de valoración probatoria.

A estos argumentos se les suma uno fundamental, cual es el desconocimiento de los motivos del recurso de casación impuesto por el Sr. XXX, lo que nos despoja de otro elemento que podría, al menos, ayudarnos a valorar la posibilidad de que la declaración de inexistencia de conflicto de interés decaiga en casación.

Lo que queremos decir es, simplemente, que este Tribunal no cuenta con la certeza necesaria para confiar en la intangibilidad del fallo de la Audiencia Provincial. Ciertamente, a la luz de la STJUE de diciembre de 2023, parece poco probable que el Tribunal Supremo revoque los pronunciamientos de instancia y de apelación en el sentido de declarar existente el conflicto de interés, pero no se trata de un imposible jurídico.



Y, aun en el caso de que la apreciación de conflicto de interés fuera un asunto netamente fáctico, el artículo 477.5 de la LECiv ordena que:

“La valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones”.

En definitiva, no puede afirmarse en este momento que haya certeza suficiente sobre el desenlace del procedimiento judicial como para esquivar la autoimpuesta exigencia de firmeza en sede civil. Como dijimos, el principio de seguridad jurídica preside y orienta nuestra actuación y, consecuentemente, de albergar alguna duda sobre la interpretación de lo que dijimos en nuestra Resolución del Expediente número 69/2024 o de los hechos que informan esta petición razonada, parece razonable que nos decanemos por la que más beneficia al potencial expedientado.

7.2 Sobre el fondo

No debemos pronunciarnos en este momento sobre el fondo del asunto o acerca de la posibilidad de entender indiciariamente cometida la infracción del artículo 76.1.a) de la LD en atención a los hechos traídos a este procedimiento para no prejuzgar ni condicionar futuras actuaciones, si es que llegaran a producirse.

Procede, en definitiva, no incoar expediente disciplinario frente al Sr. XXX

A la vista de cuanto antecede, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



ÚNICO.- No incoar expediente disciplinario frente a D. XXX por los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal Administrativo del Deporte mediante la petición razonada del Presidente del Consejo Superior de Deportes de fecha 26 de mayo de 2025.

Notifíquese a D. XXX por comunicación electrónica en los términos de los artículos 40 y siguientes de la LPAC y, en caso de que por tal medio no sea posible, en el domicilio de la XXX, sin perjuicio de que pueda ofrecer un domicilio distinto en el que quiera recibir las ulteriores notificaciones.

Notifíquese al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

